

Resolución No. 00195

“POR LA CUAL SE DECLARA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN ALJIBE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0189, con coordenadas planas Norte: 113961,609 m - Este: 101646,786 m (GPS), ubicado en el predio denominado HACIENDA SAN RAFAEL, con nomenclatura urbana Carrera 57 No. 133 – 00 de la localidad de Suba.

Que la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008 fue notificada por aviso desfijado el 14 de septiembre de 2009, publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Resolución No. 0081 del 14 de enero de 2021 (2021EE06019)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0189, con coordenadas planas Norte: 113961,609 m - Este: 101646,786 m (GPS), localizado en el predio denominado HACIENDA SAN RAFAEL, con nomenclatura urbana Carrera 57 No. 133 - 00, Localidad de Suba de esta ciudad

Que la anterior Resolución fue notificada por aviso el 3 de mayo de 2021, con constancia de ejecutoria del 19 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 7 de enero de 2025.

Resolución No. 00195

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 25 de noviembre de 2024, al aljibe identificado con código **aj-11-0189**, ubicado en la nomenclatura actual Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 11005 del 17 de diciembre de 2024 (2024IE266025)**, concluyendo que el usuario no se encuentra realizando captación del recurso y es técnicamente viable ordenar el sellamiento temporal del pozo.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, localidad de Suba de esta ciudad, con Chip AAA0123ELBS, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 17-06-2021 Radicación: 2021-38560
Doc: OFICIO 844731 del 2021-06-08 00:00:00 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO POR VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT. 8999990816
A: VIVAS LUQUE CIA S. EN C. NIT. 860036938 X

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2024, al predio localizado en la nomenclatura actual Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 11005 del 17 de diciembre de 2024 (2024IE266025)**, consignando lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de noviembre del 2024 se realizó visita de control en la Avenida Calle 134 No. 55 A – 11 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-

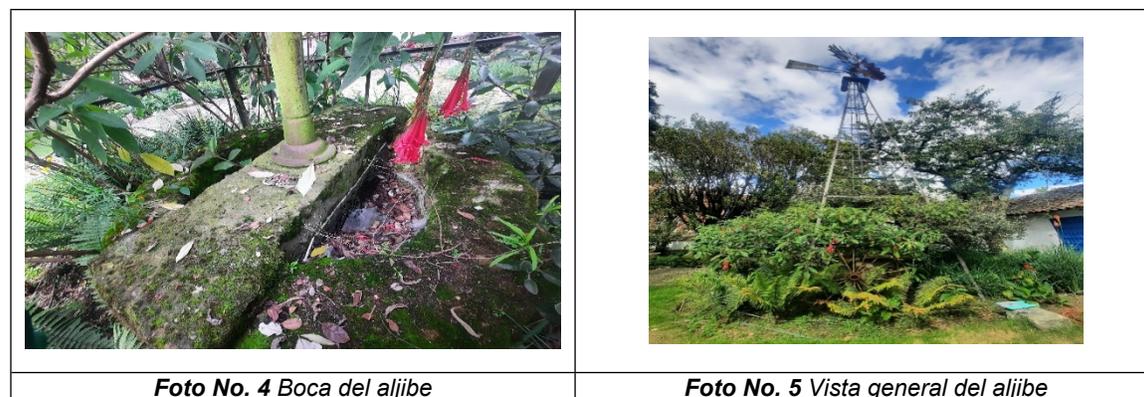
Página 2 de 11

Resolución No. 00195

11-0189 (Foto No. 1 y 2), el cual se sitúa al costado nororiental del predio en la zona conocida como jardín capilla (Foto No. 3).



El punto de aguas subterráneas tiene un diámetro de 1.55 m y sobresale 0.89 m desde la superficie, está en buenas condiciones físicas y ambientales y se encuentra protegido con una malla (Foto No. 4) que impide el paso de residuos contaminantes. Alrededor del mismo se observa un molino de viento y vegetación (Foto No. 5) y no cuenta con placa de identificación y georreferenciación.



Resolución No. 00195

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 25 de noviembre del 2024, el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

A través de la Resolución No. 00081 (2021EE06019) del 14 de enero del 2021 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008 por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0189, toda vez que la HACIENDA SAN RAFAEL fue declarada como bien de interés cultural del Distrito Capital; razón por la cual no existen actos administrativos para ser evaluados.

9.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran requerimientos relacionados con el aljibe aj-11-0189 pendientes por evaluar.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 25 de noviembre del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Calle 134 No. 55 A – 11, propiedad de la sociedad a VIVAS LUQUE Y CIA S.A.S identificada con Nit. 860.036.938-9, donde actualmente opera la Hacienda San Rafael – Eventos San Rafael identificada con Nit. 900.585.895 – 1.</p> <p>La visita se realizó con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-11-0189, el cual se sitúa al costado nororiental del predio en la zona conocida como jardín capilla; está en buenas condiciones físicas y ambientales y se encuentra protegido con una malla que impide el paso de residuos contaminantes. Alrededor del mismo se observa un molino de viento y vegetación.</p>	

Resolución No. 00195

El usuario **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado ante la Entidad con códigos aj-11-0189.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Resolución No. 00195

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

Resolución No. 00195

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. **Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

Resolución No. 00195

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)”

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable ordenar el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, con coordenadas planas Norte: 113962 Este: 101647; coordenadas geográficas Latitud: 4.4320748009 Longitud: -74.0345690911, localizado en la nomenclatura actual Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del **Concepto Técnico No. 11005 del 17 de diciembre de 2024 (2024IE266025)**, en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 25 de noviembre de 2024, al predio localizado en la nomenclatura actual Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en donde realiza su actividad económica la sociedad denominada **EVENTOS SAN RAFAEL S.A.S.**, con Nit. 900.585.895-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA OSPINA GARRIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.966, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, considera técnicamente viable el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**.

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, a la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, ubicado en la nomenclatura actual Avenida Calle 134 No. 55 A - 11, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución No. 00195

Que, por último, se informa a la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: *“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, con coordenadas planas Norte: 113962 Este: 101647; coordenadas geográficas Latitud: 4.4320748009 Longitud: -74.0345690911, localizado en la nomenclatura

Página 9 de 11

Resolución No. 00195

actual Avenida Calle 134 No. 55 A – 11, en la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 11005 del 17 de diciembre de 2024 (2024IE266025)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Se precisa a la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, representada legalmente por el señor **RODRIGO VIVAS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.281, y/o quien haga sus veces, que pese al estado de sellamiento temporal del aljibe **aj-11-0189**, la Entidad podrá seguir realizando visitas periódicas y toma de datos en caso de ser necesario, debido a la naturaleza del pozo, y la imposibilidad de materializar el sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente declaratoria de sellamiento temporal del aljibe **aj-11-0189**, se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, mediante concepto técnico señale la viabilidad del cambio de las características o particularidades de la situación; o tome otras decisiones que puedan modificar la declaración realizada mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Se advierte expresamente a la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, representada legalmente por el señor **RODRIGO VIVAS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.281, y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el presente Acto Administrativo a la sociedad **VIVAS LUQUE S.A.S**, con Nit. 860.036.938-9, representada legalmente por el señor **RODRIGO VIVAS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.281, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 57 No. 133 - 00** de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico hsanrafaeventos@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes

Resolución No. 00195

a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 07/01/2025

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/01/2025

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 08/01/2025

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/01/2025

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/01/2025

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 10/01/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/01/2025